



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Resolución No.1192 del 25 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE** identificado con el Nit. 19.200.132-1 ubicado en la calle 58 No. 16 D 27 /35 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor José Carlos Sarmiento Parra en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : cromo total, DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y pH"* y se impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil, quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

Que, la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007 fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2007 al señor José Carlos Sarmiento Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.200.132 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE**.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER23427 del 06 de junio de 2007, el propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE** y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición y en subsidio el de apelación" contra la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Que, dentro de los argumentos elevados a través del recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS DEL ORIENTE** en contra de la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, son como siguen :



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2 1 1 6

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007

- ✓ *La fábrica CURTIDOS DEL ORIENTE, es pionera en el tratamiento de las aguas residuales, provenientes del proceso del curtido de pieles en el sector del Barrio San Benito.  
Desde hace tres años, inició un proceso de descontaminación de las aguas residuales, tratando la totalidad de las aguas e implemento la construcción de una planta primaria y biológica, las que se encuentran cumpliendo con la norma, como lo demuestran los análisis de agua presentados en esa oficina.  
Ante la Entidad se ha hecho presentación de información, igualmente la radicación del formulario de solicitud de permiso de vertimientos.*
- ✓ *Con el radicado 2006ER2611 del 24 de enero de 2006, solicitó levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3143 del 30 de diciembre 2006, por cuanto había finalizado la construcción de la planta de tratamiento, igualmente solicite visita técnica, para que observaran el funcionamiento de la misma y allegue análisis de las aguas del vertimiento, el cual dio un resultado satisfactorio.*
- ✓ *Con el radicado 37220 del 18 de agosto de 2006, presentó nuevamente la ampliación y seguimiento de los químicos efectuados a la planta, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la entidad, dicho análisis fue realizado por un laboratorio autorizado INGENIERIA MEDIO AMBIENTE. En el mismo escrito, solicito la expedición del permiso de vertimientos, por considerar que de esa manera se cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos.*
- ✓ *Dentro de las consideraciones técnicas de la Resolución indicada en la referencia, hace alusión a que el concepto técnico No. 3014 de fecha 02 de febrero de 2007, con el fin de atender el radicado citado anteriormente y evaluar la visita técnica efectuada el 08 de marzo de 2007, cuestión que no es precisa, por cuanto no creo que se pueda realizar una visita posterior a la fecha de hacer el concepto técnico.*
- ✓ *La entidad nunca se pronunció sobre el levantamiento de la medida preventiva, y después de un año, el detrimento económico lo hubiera llevado a la ruina, igualmente tampoco se pronunciaron respecto del permiso de vertimientos, por lo tanto, considero que no se puede endilgar toda la culpa.*
- ✓ *Están haciendo requerimientos de carácter técnico, no entiendo el por qué esperaron tanto tiempo para hacerlos, por cuanto el formulario antiguo como el moderno de solicitud de permiso de vertimientos los contemplan y que no son indispensables para el otorgamiento del permiso.*
- ✓ *Entiende, que si bien es cierto, en un principio efectuó vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora esta dando cumplimiento a la norma.*
- ✓ *Solicita:*
  - *Revocar la decisión tomada en la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, por considerar que no existen argumentos suficientes para imponerla.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2116

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

- *Sea otorgado el permiso de vertimientos.*
- ✓ *La sanción que se nos impone tiene como argumento "PRESUNTAMENTE" por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 . . . ."*
- ✓ *Como lo mencionamos en nuestra argumentación anterior, nosotros estamos cumpliendo con la totalidad de los parámetros de la resolución DAMA No. 1074 de 1997 y no entendemos porque se nos condena a una multa con presunción de culpabilidad . . . ."*
- ✓ *Solicitamos sea eliminada la multa impuesta ya que consideramos que no existen argumentos suficientes . . . ."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER23427 del 06 de junio de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER23427 del 06 de junio de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE contra la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como fundamento el concepto técnico No. 8552 del 11 de octubre de 2005, el cual estableció que los vertimientos generados por el establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, son vertidos a la red de alcantarillado sin permiso y sin cumplimiento a las concentraciones legales permitidas en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros *como total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, pH y aceites y grasas*, dando lugar a la iniciación del proceso sancionatorio y formulación de cargos Auto No. 3606 del 30 de diciembre de 2005.

Que, el radicado 2006ER2611 del 24 de enero de 2006, fue evaluado mediante el concepto técnico No. 2583 del 15 de marzo de 2006, y determinó que el establecimiento de comercio cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, sin embargo, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, sugirió que desde



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2116

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

el punto de vista técnico, el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, deberá allegar ante el DAMA :

- *"Una caracterización reciente de sus vertimientos, en cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*
- *Un balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo con la producción de pieles curtidas del establecimiento de comercio.*
- *Presentar la caracterización de los parámetros de cromo, pH, índice de humedad y cuantificación en (m3) de los lodos provenientes del proceso productivo y del tratamiento de las aguas residuales de la empresa e indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo. Y otros requisitos. . . ."*

La visita técnica que el establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, solicitó en el escrito radicado 2006ER2611 del 24 de enero de 2006, fue efectuada el 09 de febrero de 2006, la cual quedó evaluada y consignada en el concepto técnico anteriormente enunciado No. 2583 del 15 de marzo de 2006.

Con la presentación del radicado 2006ER2611 del 24 de enero de 2006, no puede pretender el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, justificar el cumplimiento de los parámetros del vertimiento incumplido. La información presentada **no desvirtúa** la existencia del hecho por el cual se adelanta el proceso sancionatorio, teniendo presente que la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2004-3-723, se constituye como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Que, el radicado 2006ER37220 del 18 de agosto de 2006, fue evaluado a través del concepto técnico No. 3014 del 02 de abril de 2007, y siendo el momento para escribir como nota aclaratoria, que por error al transcribir en la Resolución No.1192 del 25 de mayo de 2007, parte de las consideraciones técnicas se cita: "*concepto técnico No. 3014 del 02 de febrero de 2007*", cuando en realidad se hace referencia al concepto técnico No. 3014 del 02 de **abril** de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como reposa en el expediente DM-06-99-28, siendo factible evaluar la visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE realizada el 08 de marzo de 2007 y posteriormente emitir el concepto técnico No. 3014 del 02 de abril de 2007.

Y retomando el tema del análisis del radicado 2006ER37220 del 18 de agosto de 2006, evaluado a través del concepto técnico No. 3014 del 02 de abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, informó lo siguiente: ". . . se hace necesario que el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

presente una nueva caracterización, teniendo en cuenta las recomendaciones de carácter técnico indicadas, por considerar que son indispensables para emitir el concepto técnico, que de viabilidad para el permiso de vertimientos. Igualmente se hace necesario, que el propietario del establecimiento de comercio, **elimine el sistema de rebose del tanque de homogenización a la caja de inspección externa, con el fin de garantizar el tratamiento total de los vertimientos** . . .” Estas son las razones por las cuales no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividades y no se ha otorgado el permiso de vertimientos industriales.

Es válido aclarar al recurrente, que la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, fue expedida como resultado de un sancionatorio, que se había iniciado con el Auto No. 3606 del 30 de diciembre de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-99-28.

El proceso sancionatorio que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició en contra del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, no fue por **circunstancias o hechos presentes o futuros**, sino por aquella conducta del pasado. En consecuencia, pretender desaparecer o negar la existencia del hecho de haber arrojado aguas residuales por fuera de las cifras permitidas por la ley ambiental, argumentando: “. . . no puedo entender, como es que ustedes aseverando que doy cumplimiento con la norma ambiental, me imponen una sanción tan alta, dado que he tratado de cumplir con todos los requisitos exigidos . . .” pero luego argumenta aceptando los hechos: “Entiendo, que sí bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, . . .” Esta es la conducta o la infracción que se esta sancionando, usted mismo lo ha dicho y lo ha confirmado.

Con los argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan **incumplimiento** a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos en los momentos en que superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Los requerimientos de carácter técnico consignados en el concepto técnico No. 3014 del 02 de abril de 2007, son exigidos de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 373 de 1997, “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, el cual indica en su artículo 2º.: “El programa de uso eficiente y ahorro de agua será

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 2 1 1 6

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007

*quinquenal y deberá estar basado en el diagnostico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas . . .” Siendo beneficioso para los empresarios.*

En el punto específico, en el cual el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, insiste repetitivamente que la Secretaría Distrital de Ambiente, no se pronuncie sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta al establecimiento de comercio en comento, mediante Resolución No. 3143 del 30 de diciembre de 2005, este Despacho pregunta, cual medida de suspensión de actividades? Cuando el usuario no acató la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante esta Resolución, haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Entidad. Pues, en el escrito del recurso de reposición lo demuestra y lo confirma cuando dice: “ . . . nunca se pronunciaron sobre el levantamiento de la medida preventiva y después de un año, mi detrimento económico, me hubiera llevado a la ruina . . .” Entonces, de donde salió el vertimiento para que lo analizara el laboratorio INGENIERIA MEDIO AMBIENTE. ¿El señor propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE, que responde?

El vocablo “presuntamente” que por error al transcribir se menciona en la parte resolutive de la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, este Despacho, puntualiza que en esta etapa no hay presunción sino que hay certeza y en ningún momento se ha violado el debido proceso. Lo que indica, que la presunción no procede por cuanto la etapa de contradicción ya paso y que no fue ejercida en su oportunidad por el propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso. La certeza radica en las pruebas fehacientes que se encuentran consignadas en el expediente DM-06-99-28, entre otras el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2004-3-723 considerada como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico. Entonces, no podemos predicar de la no existencia de CULPABILIDAD, porque si existió, o que el hecho contaminante nunca existió, así posteriormente la actividad demuestre que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en la calidad de los vertimientos industriales. Y reiterando nuevamente de acuerdo con las pruebas idóneamente recaudadas se produjo una contaminación en el evento que sobrepasaron las concentraciones permitidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y este hecho es merecedor de reproche legal a través de una sanción administrativa.

Y que, resulta importante observar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecido



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado y es el permiso de vertimientos y las caracterizaciones del vertimiento los mecanismos mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para evitar resultados como los reseñados en el concepto técnico No. 8552 del 11 de octubre de 2005, según el cual después de realizar el análisis de la caracterización de vertimientos efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2004-3-723, al establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE se detecto como resultado un incumplimiento a los parámetros de *chromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, pH y aceites y grasas*, respecto a los límites permisibles a la normatividad ambiental vigente.

El hecho que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES DEL ORIENTE, haya efectuado el pago por concepto de evaluación y seguimiento del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003, esta posición no obliga a la Secretaría Distrital de Ambiente, para otorgar el permiso de vertimientos industriales, mientras el establecimiento de comercio no presente la documentación requerida para estudiar su viabilidad y que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emita el concepto técnico correspondiente

Y, en lo que respecta a la petición de que la multa impuesta sea *"eliminada"* ya que *consideramos que no existen los argumentos* si existen verdaderos motivos y están expuestos en esta parte considerativa.

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión y así se reflejará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Es de advertir, que el Recurso de Reposición como el de Apelación, pretenden que el acto recurrido se aclare, modifique o revoque, cualquiera que sea la pretensión que se persiga, el recurso debe estar debidamente fundamentado con argumentos puntuales y precisos, del por qué, se esta en discrepancia con la decisión que la administración ambiental ha tomado y obviamente tal desacuerdo debe estar soportado en material probatorio idóneo.

Sea el momento para advertir, que el Recurso de Apelación, no es la acción idónea para atacar la decisión optada por esta Entidad, toda vez, que éste debe ser resuelto por el Superior Jerárquico del funcionario que emitió la providencia. La Secretaría Distrital de Ambiente, anteriormente Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, no tiene superior jerárquico, razón por la cual, en el artículo noveno de la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, se indicó que contra la misma procedía el Recurso de Reposición.

**CONSIDERACIONES LEGALES :**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"*.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone: *"A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven"*.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 1192 del 25 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE identificado con el Nit.19.200.132-1 ubicado en la calle 58 sur No. 16 D 27 /35 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso una multa



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 2116**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al establecimiento de comercio CURTIDOS DEL ORIENTE identificado con el Nit.19.200.132-1 y/o al señor José Carlos Sarmiento Parra, en la calle 58 Sur No. 16 D 27 / 35 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO :** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 JUL 2007

*ISABEL C. SERRATO T.*  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: MYRJAM E. HERRERA

EXPEDIENTE DM-06-99-28

CURTIDOS DEL ORIENTE

RADICADO 2007ER23427 /06-06-07

**Bogotá sin indiferencia**